



Eje. No. 2020-0225

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de octubre de dos mil Veinte (2020)

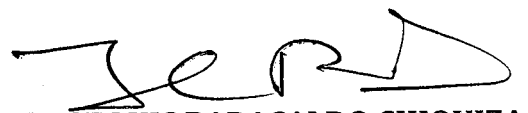
La demandada LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., LATINCO S.A., se notificó a través de apoderada el 23 de septiembre de 2020 (Fl.87 C.1) del mandamiento de pago librado en su contra, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

1.- Requerir a la parte demandante para que gestione la notificación de los otros ejecutados a fin de integrar el contradictorio, una vez integrado se correrá traslado de las excepciones de mérito que hayan sido presentadas.

2.- SE RECONOCE, al Dra. SANDRA MARÍA CUENCA LEGUIZAMO, como apoderada judicial de LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., LATINCO S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy **19 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Ejecutivo Singular 2018-0503

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. ANDREA FERANANDA CIFUENTES CARRERA. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación por concepto cuotas de administración y demás expensas base del presente proceso. (Fl.25 C.1) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por CONJUNTO RESIDECIAL GUAYMARAL RESERVADO-PROPIEDAD HORIZONTAL DE CAJICA contra PAULA ANDREA SALINAS Y ALVARO HERNÁN RUIZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

CUARTO.-No condenar en costas

QUINTO.-Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 71, hoy 16.10.2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



40

Ejecutivo Singular 2019-0633

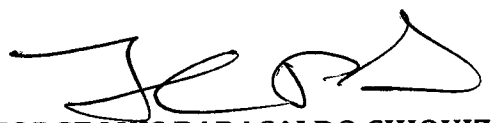
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.39 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

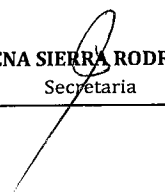
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.71, hoy **11 9 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

CS.



30

Ejecutivo Singular 2019-0242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.29 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.71, hoy 13.9 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



73

Ejecutivo Alimentos 2019-0331

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.72 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.71, hoy 16 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



94

Verbal Restitución 2019-0768

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.43 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.71, hoy <u>16 de Oct. 2020</u>, 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

CS.



17

Ejecutivo Singular 2020-0119

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.16 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

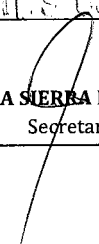
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 71, hoy 16.10.2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



17

Ejecutivo Singular 2020-0024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.16 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.71, hoy **11.9 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



41

Ejecutivo Singular 2019-0547

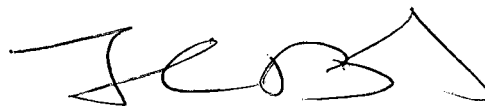
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.40 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

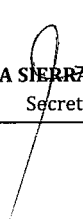
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.71, hoy 16 OCT. 2020, 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



Ejecutivo Singular 2019-0263

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.257 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.71, hoy 19 OCT. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

CS.



17

Ejecutivo de Alimentos No. 2018-0794

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo solicitado por el apoderado demandante, es pertinente aclarar que la solicitud fue dirigida al Fondo de Pensiones PORVENIR, no obstante, y por ser procedente lo solicitado, SE DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del treinta por ciento (30%) de salario, y demás emolumentos permitidos por la ley, previo las deducciones a que haya lugar y que tenga derecho el demandado ALIRIO ARIZA BETANCOURT, por su calidad de pensionado del **Fondo de Pensiones Obligatorias Protección**.

Limitar la medida a la suma de \$ 39.000.000 M/cte.

Por secretaria líbrese oficio al Pagador.

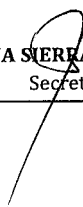
Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy **16 OCT. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



42

Despacho C N° 2019-0178

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la suspensión de las diligencias decretada mediante el Acuerdo PCSJA20-11597 ya se levantó, el Despacho; DISPONE:

REPROGRAMAR, la hora de las 9:30, del día 26 del mes de Noviembre del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de entrega comisionada por el **Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá**.

El interesado deberá garantizar las medidas de bioseguridad correspondientes

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.071 11.9 OCT. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Respecto de la solicitud presentada por la parte interesada, previamente a fijar fecha, deberá dar cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura mediante el auto calendarado 15 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.071 hoy <u>16.9 OCT. 2020</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



Ejecutivo Singular 2020-0209

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula N° 166-41316; SE DISPONE:

COMISIONAR, al Juzgado Civil Municipal de La Mesa-Cundinamarca, para la práctica del Secuestro del Inmueble propiedad de los aquí ejecutados, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N°166-41316. Se comisiona con amplias facultades incluso la de designar secuestre y señalar honorarios provisionales.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.71, hoy 16 OCT 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



Ejecutivo Singular 2019-0781

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (Fl.11 C.2) SE DISPONE:

Previo a decretar la medida cautelar del bien inmueble, se requiere a la parte para que indique cual es la oficina de instrumentos públicos a la que pertenece el folio de matrícula inmobiliaria allegada mediante oficio, una vez allegado el escrito se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

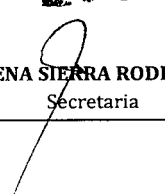
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.71, hoy 19 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Conforme a memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (Fl.7 C.1) SE DISPONE:

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, la parte ejecutante deberá someterse a lo dispuesto en el auto calendarado con fecha de 29 de Septiembre del 2020 una vez cumplido se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.71, hoy <u>16 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

CS.



Ejecutivo Singular 2018-0717

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.75 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.71, hoy **19 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



197

Eje No. 2005-0225

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de octubre de dos mil Veinte (2020).

JANNETH QUIJANO MORANT curadora Ad-Litem del demandado ALEXANDER MUÑOZ FORERO, tomó posesión del cargo el 22 de septiembre de 2020 (Fl. 191 C.1), presentando en tiempo escrito de contestación de demanda, en el cual se formulan excepciones de mérito; en consecuencia SE DISPONE:

DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1° Art. 443 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

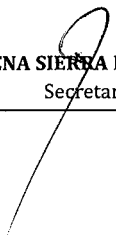
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy 16 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



67

Eje GR. 2020-0263

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de octubre de dos mil Veinte (2020)

Previamente a dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso el despacho observa que en la providencia anterior se emitió requerimiento incurriendo en error mecanográfico al indicar que el término para cumplir con lo ordenado por el juzgado eran quince (15) días, cuando como lo indica la norma citada, el mismo corresponde a treinta (30) días.

Por lo tanto, el expediente se devuelve a secretaría para que se efectúe el conteo de términos correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.071, hoy 19 OCT. 2020 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Respecto de la solicitud presentada por la parte interesada, previamente a fijar fecha para el remate del inmueble, deberá allegar el certificado de libertad y tradición del bien, para que se pueda verificar por parte de esta Judicatura que el error ya fue subsanado.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.071 hoy 16 OCT. 2020 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



Ejecutivo Singular 2016-0332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud del demandante (Fl.84C.2) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía; RESUELVE:

DECRETAR, el embargo y retención de las sumas de dineros que por cualquier concepto o depósitos en cuenta de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado ECOHUEVOS S.A.S. en la entidad financiera mencionada en el escrito anterior.

Se limita la misma a la suma de \$140'000.000

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.71, hoy **11 9 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Ejecutivo. 2019-0272

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia calendada 22 de septiembre de 2020 (Fl.147 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que la prueba grafológica solicitada y que ya había sido decretada por el Despacho, es necesaria para poder acreditar una de las excepciones planteadas en el escrito de contestación de la demanda.

Indica que dicha prueba es pertinente debido a que su representada no tu conocimiento, ni aceptó, ni consintió el contenido material e ideológico del documento privado aportado por la ejecutante. Así mismo, afirma que no existió voluntad consentida para crear un título valor, y por ello se tachó de falso el citado documento.

Que con la ratificación de los testimonios aportados, pretende probar que la demandada firmó varios papeles en blanco, sin que los mismos fueran considerados documentos o constaran ellos alguna clase de obligación.

Considera que con la prueba grafológica, se probará que el título ejecutivo aportado por la demandante es falso material e ideológicamente, pues su contenido fue llenado de manera abusiva y fraudulenta.

Finalmente, la recurrente allega un escrito denominado complementación al recurso mediante el cual manifiesta estar en desacuerdo con la solicitud de sentencia anticipada de la parte ejecutante.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, se manifestó en tiempo y contestó que los argumentos utilizados por la recurrente no logran cambiar la decisión adoptada por el Juzgado.

Indica que la apoderada cuestiona el tema de la sentencia anticipada, pero que el Despacho aún no ha tomado decisión alguna frente a dicha solicitud. Frente a la prueba grafológica, sostiene que pese haber sido decretada lo cierto es que este medio probatorio no aporta nada nuevo al proceso, puesto que la demandada reconoció que si firmó el documento base de la acción.



Afirma que el medio probatorio escogido por la apoderada demandada, no es el idóneo para acreditar su excepción de falsedad ideológica, puesto que por ser esta, netamente conductual, le es imposible a un grafólogo determinar la existencia de la misma.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. “Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.¹ “Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.²

Decantado lo anterior, y para dar más claridad a la abogada de la parte ejecutada el Despacho considera pertinente traer a colación el artículo 622 del Código de Comercio, que establece:

“...Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”. (Subraya el Juzgado).

Revisados los argumentos de la apoderada, puede verse con claridad que alega el hecho de que con la prueba grafológica probará que las hojas en blanco con la firma de su representada fueron llenadas sin su consentimiento y de manera abusiva.

Situación que no se logrará demostrar con la prueba grafológica, pues como ya se la había indicado en el auto atacado, con la tacha de falsedad y la citada prueba se analiza a través de un experto si la firma plasmada en el documento es o no de la persona que supuestamente la suscribió, pero en este caso es claro que la señora CAROLINA PAOLA SANCHEZ GARCIA si firmó el documento, pues así lo ratificó en el interrogatorio de parte que rindió en la audiencia realizada, situación que la apoderada recurrente también ratifica en el recurso de reposición.

Por ello, en este asunto no resulta procedente la prueba solicitada, pues lo que la parte ejecutada realmente alega es el indebido diligenciamiento del documento aportado como base de la presente ejecución, diligenciamiento que según la norma citada con

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



anterioridad está autorizado en la legislación Colombiana, siempre y cuando se haga de acuerdo a la autorización dada (Carta de Instrucciones).

Ahora bien, debe recordarse que el artículo 168 del C. G. del P., faculta al Juez para que mediante providencia debidamente motivada rechace aquellas pruebas que resulten notoriamente impertinentes, situación que se ajusta al caso que nos ocupa, pues como ya se decantó la prueba grafológica a todas luces resulta impertinente para acreditar lo pretendido en la excepción formulada. No está de más recordar que la parte ejecutada cuenta con otros elementos probatorios que fueron decretados para acreditar los medios exceptivos planteados.

Por último, si bien es cierto la prueba en su momento había sido decretada por la otrora titular de este Despacho, también lo es que no resulta pertinente practicarla por los argumentos expuestos con anterioridad, situación que fue subsanada mediante el auto atacado, con fundamento en el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del C. G. del P.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER el auto calendado 22 de septiembre de 2020 (Fl.147 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO - CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, conforme al numeral 3 del artículo 321 en concordancia con el inciso 4º del numeral 3º del artículo 323 del C. G. del P.

TERCERO - Por secretaría córrase traslado del escrito de sustentación del recurso a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso.

CUARTO -Se concede al apelante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto, a fin de que suministre las expensas necesarias para que se tomen copias de todos los cuadernos, so pena de que se declare desierto el recurso (inciso 2º del artículo 324 del C. General del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.71, hoy **11 9 OCT. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIENSA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Ejecutivo con G.R. 2019-0374

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 22 de septiembre de 2020 (Fl.120).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, debido a que dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho, mediante memorial enviado el 13 de agosto de 2020, por ello, manifiesta que la terminación del proceso por desistimiento tácita no se ajusta al marco legal.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, la misma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. “Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.¹ “Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.²

Observadas las presente diligencias, el Juzgado observa que mediante auto calendado 27 de julio de 2020 (Fl. 119), se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días manifestara si continuaría con la ejecución, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



Como quiera que en el expediente no se observó memorial alguno por parte de la parte actora, en el cual manifestara si deseaba continuar o no con el proceso, el Juzgado profirió el auto atacado que milita a folio 120, en el cual decretó la terminación del asunto.

Ahora bien, como quiera que la apoderada demandante aportó copia del correo enviado el 13 de agosto del 2020, mediante el cual se manifestaba respecto del requerimiento que esta Dependencia Judicial le realizó, es pertinente aclarar que por Secretaría se revisó nuevamente el correo del Despacho y efectivamente se encontró el correo de la Dra. VILLAMIL RODRIGUEZ, motivo por el cual se accederá al recurso de reposición interpuesto por el ejecutante a través de su apoderada.

Finalmente, para todos los actores del servicio judicial, es necesario contar con la plena colaboración y lealtad para el desarrollo de la actividad, dado que como es de conocimiento público, no solo este estrado judicial sino la gran mayoría, se encuentran al borde del colapso por la cantidad incalculable de correos electrónicos que llegan diariamente a las Dependencias, y que se hace lo humanamente posible para contestar y tener en cuenta todos y cada uno de estos.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto calendado 22 de septiembre de 2020 (Fl.120), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 71, hoy <u>11.0 OCT. 2020</u> 08:00 a.m.  LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso se DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la demandada LUCILA BOLAÑOS RODRIGUEZ (Fl. 81 C.1).

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba de la demanda y en el escrito mediante el cual describió las excepciones de mérito (Fls. 15 y 81 C.1).

A SOLICITUD DE LA DEMANDADA LUCILA BOLAÑOS RODRIGUEZ

DOCUMENTALES

Las relacionadas en el memorial de contestación de demanda y excepciones de mérito (Fl. 24 C.1).

Respecto de los testimonios, el Despacho se abstiene de decretar esta prueba como quiera que la parte interesada no dio estricto cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 212 del C. G. del P.

En cuanto a la denominada prueba trasladada, el Despacho se abstiene de decretarla debido a que la parte interesada pudo obtener los documentos solicitados a través de derecho de petición. (Art. 173 C. G. del P).

A SOLICITUD DE LOS DEMANDADOS REPRESENTADOS MEDIANTE CURADOR

INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante. (Reverso Fl. 74 C.1).

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 2:30 PM, del día 12 del mes de NOVIEMBRE del año 2020.

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

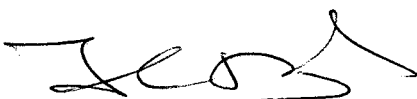
PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL	
CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.071, hoy	19 OCT 2020 08:00 a.m.
	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ	
Secretaria	

SR.



47

Ejecutivo Singular 2019-0527

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.46 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

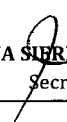
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.71, hoy 16 OCT. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



Ejecutivo Singular 2019-0527

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P. y por ser procedente la petición se Decreta el EMBARGO de dineros, dividendos, intereses y demás beneficios por concepto de cuotas administración y demás expensas que sean propiedad del acá demandado CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE LAS FLORES ETAPA I.

Ofíciase.

Límite de la medida la suma de \$ 7.500.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 71, hoy 17 OCT 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de octubre de dos mil Veinte (2020)

El Despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resalarse que el ejecutado en su contestación solicita el decreto de dos testimonios para fundamentar la excepción planteada, que es un pago parcial de las obligaciones reclamadas. Como quiera que el objeto de la prueba no guarda relación alguna con la excepción formulada, pues con la declaración que rindan los testigos el ejecutado no puede pretender acreditar el pago de las obligaciones, el Juzgado se abstendrá de decretar los testimonios.

Teniendo en cuenta que no existen más solicitudes de pruebas, aparte de las documentales, esta Dependencia Judicial, procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por **sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.071, hoy 11 9 OCT. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré con firma electrónica allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Cio. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. **contra** NICOLAS LEONARDO LINARES MORENO; por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No.02-02473096-02

Obligación No. **1011518725**

- 1.- Por la suma de \$ **3.589.835,42 M/cte**, por concepto de capital.
- 2.- Por la suma de \$ **513.222,08 M/cte**, por concepto de intereses corrientes.
- 3.- Por la suma de \$ **11.176,89 M/cte**, por concepto de intereses moratorios no pagados y causados hasta el 27 de Enero de 2020.
- 4.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1º, desde el 28 de Enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Obligación No. **240218205308**

- 1.- Por la suma de \$ **26.640.945,01 M/cte**, por concepto de capital.
- 2.- Por la suma de \$ **3.349.951,17 M/cte**, por concepto de intereses corrientes.
- 3.- Por la suma de \$ **160.015,24 M/cte**, por concepto de intereses moratorios no pagados y causados hasta el 27 de Enero de 2020.
- 4.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1º, desde el 28 de Enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Obligación No. **4593560002905410**

- 1.- Por la suma de \$ **6.705.881,00 M/cte**, por concepto de capital.

- 2.- Por la suma de \$ 565.660,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes.
- 3.- Por la suma de \$ 193.036 M/cte, por concepto de intereses moratorios no pagados y causados hasta el 27 de Enero de 2020.
- 4.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1º, desde el 28 de Enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Obligación No. 5434211006543514

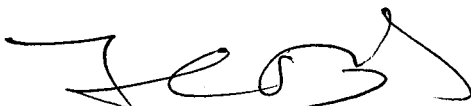
- 1.- Por la suma de \$ 2.572.412,00 M/cte, por concepto de capital.
- 2.- Por la suma de \$ 190.174,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes.
- 3.- Por la suma de \$ 241.886 M/cte, por concepto de intereses moratorios no pagados y causados hasta el 27 de Enero de 2020.
- 4.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1º, desde el 28 de Enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado de la parte del endosatario en propiedad, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,
El señor Juez**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
11 9 OCT. 2020	
ESTADO No.071, hoy	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



86

Ejecutivo No. 2020-0310

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de **LA PEÑA GIMNASIO CAMPESTRE** Representado Legalmente por **OLGA MERCEDES DÍAZ PALACIO** en contra de **MIGUEL ALEXANDER VASQUEZ CABRERA** y **CLAUDIA ANDREA ORTEGA**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de \$ **1.485.000,00** M/CTE, conforme al Acta de Conciliación No. 27 de fecha 14 de Marzo de 2019, emanada del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde su exigibilidad y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa estipulada en el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. **ANGELA MILENA BARACALDO GÓMEZ**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.071, hoy	14 OCT 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



Eje No. 2019-0671
C. Incidente Perjuicios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Se procede a resolver la solicitud de Incidente de Regulación de Perjuicios, presentada por los demandados GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO y OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO por intermedio de su apoderado Dr. LEOVIGILDO CRUZ PARADA.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Señala la parte incidentante, que con ocasión de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo, fue retenida la suma de \$4.021.021, conforme se acredita con los soportes de nómina expedidos por el empleador del señor OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO.

Señala que la parte ejecutante inició un proceso, solicitando el cobro de una cantidad de dinero que ya había sido cancelada, motivo por el cual debe responder por los perjuicios ocasionados.

Narra que con las actuaciones de la sociedad demandante, sus representados atravesaron una situación de angustia y desasosiego, incurriendo además, en gastos que no debían asumir, como la contratación de un profesional del derecho.

Comenta que la sociedad demandante al incumplir las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento, debe asumir el pago de la cláusula penal que equivale a la suma de 3 cánones de arrendamiento; es decir, \$3.300.000.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

El Juzgado mediante auto calendado 8 de septiembre de 2020, corrió traslado de la solicitud de incidente formulada por los demandados, y dentro del término otorgado la sociedad demandante asumió una postura silente.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, es preciso recordar que cuando en una providencia judicial proferida en determinado proceso se condena en abstracto al pago de perjuicios, la parte favorecida cuenta con el privilegio de promover dentro del respectivo expediente, trámite incidental a efectos de obtener su reconocimiento determinado (artículos 283 y 284 del C.G.P.), para lo cual deberá acreditar en principio la ocurrencia de los daños causados.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil en asuntos incidentales como el que ocupa la atención del Despacho, ha sostenido que:



“... el interesado puede promover incidente con “(...) la carga legal de presentar por escrito la liquidación de perjuicios reconocidos en la condena genérica, debidamente motivada, especificada y con petición de pruebas, ante el juez de conocimiento y en el mismo proceso, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que la imponga o de la notificación del auto ordenando cumplir lo resuelto por el superior (...)”^{1,2}

De ahí, que “... quien suplica el resarcimiento de un daño específico tiene la carga de demostrar su existencia, puesto que “si bien es verdad que la imposición de la condena preceptiva otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño” (C. S. de J., sent. de 12 de julio de 1993, exp. 3749).”³

De ese modo, resulta imperioso señalar que una cosa es el daño y otra el perjuicio. El primero, es el agravio, destrucción o deterioro cometido en contra de un objeto o bien de una persona. Entretanto el segundo, es “la disminución patrimonial que sufre una persona como consecuencia de dicho daño.”⁴, por tanto, “la simple destrucción de una cosa no constituye un perjuicio a la luz de la responsabilidad civil. Solo en la medida en que esa destrucción o deterioro tenga repercusión en los derechos o facultades patrimoniales de una persona, cabe hablar de perjuicio indemnizable”⁵

En punto al perjuicio indemnizable, la doctrina ha dicho que puede ser material y moral.

“El perjuicio material causa un daño aun interés patrimonial, económicos; en cambio, el moral vulnera los derechos de la personalidad: integridad, estética, imagen, pudor, creencias, honor, derecho al nombre y a la privacidad; o las libertades individuales: derechos de movimiento, de residir, de reunirse, de opinar, de religión, de empresa, de trabajo, lo mismo que los derechos de familia, profesionales, cívicos, políticos.”⁶

En relación con lo expuesto la doctrina ha sostenido:

“Es probable que un perjuicio moral traiga como consecuencia perjuicios materiales. Sería el caso: si se desprestigia a un comerciante (perjuicio moral), es probable que afecten sus negocios (perjuicio material).

¹ C.S.J. Cas civil. 28 abr. 2011. Exp. 2005-00054-01.

² Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil, providencia del 31 de julio de 2015, proferida dentro del proceso ejecutivo mixto promovido por Banco Colmena S.A. en contra de Julio Alberto Laverde González y otros, con radicación No. 11001-31-03-002-2009-000449-03. Magistrado Ponente: Juan Pablo Suárez Orozco.

³ Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil, providencia del 1 de diciembre de 2015 proferida dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Luz Myriam Fajardo Roa contra Oswaldo Suarez y Bissac Muebles y Decoraciones S.A.S, con radicación No. 11001 3103 009 2011 00596 02. Magistrado Ponente: Oscar Fernando Yaya Peña.

⁴ Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, tomo II, Bogotá, Edit. Legis, Quinta reimpresión, marzo de 2010, pag. 332.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Alberto Tamayo Lombana, La Responsabilidad Civil Extracontractual y la Contractual, Tercera Edición, Bogotá, Edit. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2009, pag. 64



“... Y también es posible que un perjuicio material ocasione a la vez perjuicios morales. Por ejemplo: se lesiona a una persona, lo cual le causa en primer lugar todos los perjuicios materiales que se supone: gastos médicos, hospitalarios, farmacéuticos, pérdida de la capacidad de trabajo, etc. Es posible, además, según la naturaleza y gravedad de las lesiones, que la víctima experimente un dolor físico y un sufrimiento puramente moral, al verse invalida o desfigurada. Lo cual configura perjuicios morales.”⁷

Ahora, respecto de los perjuicios materiales, aquellos se encuentran constituidos por los conceptos daño emergente y lucro cesante, el primero refiere a la disminución patrimonial sufrida por la víctima reflejada en los gastos sufragados para reparar el daño, y el segundo, relacionado con la ganancia dejada de percibir por el ofendido a causa del mismo.

Entonces, para que el daño sea objeto de reparación “tiene que ser cierto y directo, es decir, haber afectado, verdaderamente, el patrimonio económico o moral de una persona, y devenir de un hecho contrario a derecho, como una culpa, un obrar negligente, de mala fe o con dolo”⁸.

Para efecto del reconocimiento de los perjuicios, de manera reiterada la jurisprudencia nacional ha señalado la necesidad del cumplimiento de los siguientes supuestos:

“...Ha reiterado invariablemente la jurisprudencia que sólo pueden ser materia de indemnización aquellos perjuicios que tengan las características de ser ciertos, aunque puedan ser actuales o futuros, y no los simplemente eventuales o hipotéticos. Bajo esta precisión, viene a ser palmario que cualquier cuestión sobre el particular únicamente conjetural y desligada del hecho dañoso, escapa a reconocimiento alguno; que ello tiene que ver con la fijación de la exacta extensión del daño, de manera que la cuantía impuesta coincida con la disminución del patrimonio padecido por la víctima, en orden a que su monto signifique únicamente, en su justa medida, el retorno de su situación económica al estado anterior; y que, por lo mismo, como también lo ha expresado la H. Corte, ‘el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder de todas las consecuencias, cualquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer, sino de aquellas que se derivan directa e indirectamente del acto culposo’ ”⁹

“3. Frente a esas consideraciones, no sin antes dejar también expuesto que, tal cual lo tiene pregonado la jurisprudencia, **‘no se da responsabilidad sin daño demostrado**, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la

⁷ Alberto Tamayo Lombana, La Responsabilidad Civil Extracontractual y la Contractual, Tercera Edición, Bogotá, Edit. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2009, pags. 64 y 65

⁸ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil, providencia del 31 de julio de 2015, proferida dentro del proceso ejecutivo mixto promovido por Banco Colmena S.A. en contra de Julio Alberto Laverde González y otros, con radicación No. 11001-31-03-002-2009-000449-03. Magistrado Ponente: Juan Pablo Suárez Orozco.

⁹ G.J., t. LXXXVII, pág. 145; CLII, 1ª, pág. 139

enunciación, establecimiento y determinación, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria...'¹⁰ (negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, cuando se reclama el reconocimiento de perjuicios, es imperiosa la demostración del daño.

Conforme lo discurrido, se colige que en el presente asunto las aspiraciones del incidentante **no pueden abrirse paso**, por las razones que a continuación pasan a explicarse:

En primer lugar debe decirse que la acusación planteada, como se observa, gira en torno al tema específico del perjuicio. Por esto, resulta pertinente precisar bajo la égida normativa y jurisprudencial, su alcance, y requisitos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria de origen extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil – Sentencia SC2107-18- Proferida el 12 de Junio de 2018 – MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA), hace claridad respecto de que es el perjuicio y de la necesidad de demostrar su configuración.

“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”.

Para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)”.

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, **“porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”**.

Decantado lo anterior, y una vez analizado el escrito mediante el cual la apoderado de los demandados solicita se condene a la ejecutante BIENCO S.A.S. INC a pagar la suma de \$3.300.000 por concepto de perjuicios causados con ocasión a las medidas cautelares practicadas, debe advertirse que si bien es cierto existe culpa por parte del demandante, también lo es que el escrito resulta escueto y no especifica cuál es el perjuicio que dice le ocasionó la práctica de la medida cautelar.

Recordemos que el hecho de que se haya retenido una suma de dinero a uno de los demandados, **no configura per sé, un perjuicio**.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la misma sentencia citada, señaló:

“No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé”. (Subraya el Despacho).

¹⁰ G.J., t. CXXIV, pág. 59.



Puede leerse en el escrito de los incidentantes, que se limitan a pedir una indemnización, aduciendo que el perjuicio reclamado se traduce en el embargo de las sumas de dinero, pero no logran establecer cuál es el daño que sufrieron, al tener retenida esta suma de dinero por unos meses, igualmente es menester indicarle que el desempeño probatorio por parte de los solicitantes fue nulo, recordemos que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen (Inc. 1º Art. 167 C. G. del P.).

Igualmente, resulta importante por parte de esta Judicatura aclarar que el apoderado de los demandados y hoy incidentantes, se equivoca en su estimación de los perjuicios, debido a que está cobrando la suma de dinero por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento que celebraron las partes en contienda, cláusula penal que no tiene ninguna relación con los perjuicios que se pretenden reclamar mediante el presente incidente.

En lo que se refiere al perjuicio moral que pretenden los incidentantes por la angustia que pasaron al enfrentarse al pleito ejecutivo que dio origen a este incidente, habiendo denunciado que en ocasión a ello padecieron “angustia y desasosiego”, el Despacho tampoco advierte ninguna prueba que corrobore esta afirmación, tal como un dictamen psicológico o historia clínica del que efectivamente se advierta la lesión y menoscabo en la integridad física o psicológica de los promotores.

Así las cosas, el daño reclamado por el incidentante no se comprobó, porque en las diligencias no obra ningún elemento demostrativo que dé cuenta de la angustia, desazón, depresión o tormento en la psiquis padecida por la persona afectada con la cautela, pues aquélla se limitó a señalar unos perjuicios de índole moral, sin arrimar prueba acerca de su ocurrencia. De ahí que esta Dependencia carezca de convicción para determinar si, realmente, la actuación procesal y la medida cautelar le causaron el daño extrapatrimonial reclamado.

Concerniente con lo expuesto, la discurrida jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá D.C.- Sala Civil-, ha sido enfática en señalar que “en la demostración del perjuicio moral, opera el **arbitrium iudicis**¹¹, no puede perderse de vista, que es imperioso que se aporten las pruebas tendientes a darle convicción al juzgador de que el daño le ha causado un gran dolor, compungimiento y mucho pesar al reclamante de los perjuicios.”¹²

Por ende, como los actores de este trámite no aportaron pertinentemente, a las diligencias, las pruebas que demostraban los daños sufridos, ni el costo que debieron

¹¹ Sobre el particular la corte ha dicho: “(...) Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción (...)” (S. de Casación de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01).

¹² Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil, providencia del 31 de julio de 2015, proferida dentro del proceso ejecutivo mixto promovido por Banco Colmena S.A. en contra de Julio Alberto Laverde González y otros, con radicación No. 11001-31-03-002-2009-000449-03. Magistrado Ponente: Juan Pablo Suárez Orozco.



asumir por aquellos daños, esos medios de convicción no pueden ser estimados por este juzgado.

Por último, debe señalarse que para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, **máxime si se trata del perjuicio**, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria** (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...).

De ese modo y tomando en consideración el marco conceptual expuesto, se habrá de declarar no probados los perjuicios reclamados por la parte incidentante, pues las pruebas obrantes en el expediente no ofrecen certeza de la causación del daño y, específicamente, sobre la existencia de los perjuicios invocados, en los términos ya referidos. Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los perjuicios reclamados por GLORIA MARCELA AREVALO GALINDO y OSCAR SANTIAGO PIRACHICAN MORENO, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentante conforme lo prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., para tal efecto se señala la suma de \$80.000. mcte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.071, hoy	19 OCT. 2020 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	